

**Informe final <sup>(1)</sup> en el asunto COMP/39.396 — Carburo de calcio (y otros)**

(2009/C 301/13)

El proyecto de Decisión en el presente asunto suscita las siguientes observaciones:

**ANTECEDENTES**

En noviembre de 2006, la Comisión recibió una solicitud de dispensa de un productor de carburo de calcio en polvo y de carburo de calcio granulado. Posteriormente, la Comisión llevó a cabo inspecciones *in situ*. Tras las inspecciones se recibieron solicitudes de clemencia durante 2007 y a principios de 2008. Basándose en la información obtenida, la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que siete grupos de empresas habían participado en una infracción única y continua del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE durante diversos períodos entre el 7 de abril de 2004 y el 16 de enero de 2007, fijando precios e intercambiando información comercialmente sensible relacionada con el suministro de carburo de calcio en polvo a la industria metalúrgica, de carburo de calcio granulado a la industria del gas y de magnesio granulado a la industria metalúrgica.

**PROCEDIMIENTO ESCRITO****Pliego de cargos**

Tras las solicitudes de clemencia ya mencionadas y la investigación subsiguiente, el 24 de junio de 2008 la Comisión publicó un pliego de cargos («PC») referente a supuestas infracciones del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE y dirigido a los siguientes destinatarios:

Carbide Sweden AB y su sociedad matriz en último término Akzo Nobel NV (denominadas conjuntamente «**Akzo**»); Almamet GmbH («**Almamet**»); Donau Chemie AG («**Donau Chemie**»); non ferrum Metallpulver GmbH Co. KG y su sociedad matriz en último término ECKA Granulate GmbH & Co. KG (denominadas conjuntamente «**Ecka**»); Novácke chemické závody, a.s. («**NCHZ**») y su anterior sociedad matriz 1. garantovaná a.s. («**garantovaná**»); SKW Stahl-Metallurgie GmbH («**SKW**»), su sociedad matriz SKW Stahl-Metallurgie Holding AG («**SKW Holding**»), su anterior sociedad matriz en último término ARQUES Industries AG («**ARQUES**»), y su anterior sociedad matriz en último término AlzChem Hart GmbH («**AlzChem**») y su anterior sociedad matriz en último término Evonik Degussa GmbH («**Degussa**»); y TDR-Metalurgija d.d. («**TDR**») y su anterior sociedad matriz Holding Slovenske elektrarne d.o.o. («**HSE**»).

**Acceso al expediente**

Las partes obtuvieron acceso al expediente a través de un DVD que se puso a su disposición previa petición. Las partes también tuvieron acceso en los locales de la Comisión a las declaraciones orales y escritas relacionadas con la solicitud de clemencia.

Las partes no me plantearon ningún problema referente al acceso al expediente.

**Prórrogas del plazo para responder al PC**

Inicialmente se concedió a los destinatarios del PC un plazo de tres meses para responder al mismo, a partir del día siguiente a la recepción del DVD. Tras las solicitudes motivadas que me presentaron, concedí unas prórrogas breves a ARQUES y NCHZ (cinco y cuatro días, respectivamente). Todas las partes respondieron dentro de plazo salvo TDR, que no contestó.

**PROCEDIMIENTO ORAL****Audiencia**

Se celebró una audiencia los días 10 y 11 de noviembre de 2008 a la que asistieron los representantes de Akzo, Almamet, Donau Chemie, ECKA, NCHZ, SKW, SKW Holding, ARQUES, AlzChem, Degussa y HSE. TDR no solicitó una vista oral.

Antes de la audiencia una empresa solicitó la celebración de una sesión a puerta cerrada. Puesto que dicha empresa reconoció que la presentación durante la sesión a puerta cerrada propuesta podía ser pertinente para la defensa de otra empresa, propuso como solución práctica revelar a la segunda empresa el contenido de la presentación durante la sesión a puerta cerrada en una fase ulterior del procedimiento.

<sup>(1)</sup> Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21).

Consideré la petición a la luz del derecho fundamental a ser oído <sup>(1)</sup> pues no se basaba en sentido estricto en la necesidad de proteger los secretos comerciales y demás información confidencial <sup>(2)</sup>. Finalmente, rechacé la petición puesto que la sesión a puerta cerrada, si se permitiera, privaría a la otra empresa de la oportunidad de responder oralmente a las alegaciones hechas (por lo menos indirectamente) contra ella en presencia de los Estados miembros, del Consejero auditor, del Servicio Jurídico y de otros servicios de la Comisión.

Unos meses después de la celebración de la vista oral, dicha empresa solicitó una vista oral adicional para presentar la cuestión que subyacía a la solicitud anterior de celebración de la sesión a puerta cerrada. Rechacé la petición ya que el derecho a ser oído se genera a raíz de la publicación del pliego de cargos y sólo se permite en una única ocasión <sup>(3)</sup>. Sin embargo, permití que dicha empresa presentara en el plazo de dos semanas sus comentarios escritos adicionales sobre la citada cuestión.

El 11 de noviembre de 2008, antes de dicha solicitud pero después de la celebración de la vista oral, garantovaná solicitó una vista oral. Mediante carta de 17 de noviembre de 2008, rechacé la petición puesto que garantovaná no había solicitado la vista oral en su respuesta escrita ni en el subsiguiente intercambio de correos electrónicos con el equipo encargado del asunto.

### **Capacidad contributiva**

En sus respuestas escritas y/o durante la vista oral varias partes alegaron su incapacidad para pagar una posible multa. Para comprobar estas alegaciones, los servicios de la Comisión enviaron a estas partes solicitudes de información después de la vista oral.

### **PROYECTO DE DECISIÓN**

Degussa proporcionó a la Comisión pruebas que corroboraban que la fecha de la transferencia de la propiedad de SKW entre Degussa y ARQUES no era el 13 de septiembre de 2004, como constaba en el PC, sino el 30 de agosto de 2004. La Comisión comprobó esta información con SKW y ARQUES y les dio la oportunidad de presentar observaciones. SKW y ARQUES confirmaron la fecha por escrito. El proyecto de Decisión refleja la fecha correcta (30 de agosto de 2004) como fecha de inicio de la responsabilidad de ARQUES y de SKW por la infracción.

En mi opinión, el proyecto de Decisión sólo incluye aquellas objeciones sobre las cuales las partes han tenido ocasión de manifestar sus puntos de vista.

Considero que el derecho de todos los participantes a expresar su opinión durante el procedimiento ha sido respetado en este asunto.

Bruselas, 9 de julio de 2009.

Karen WILLIAMS

<sup>(1)</sup> Por lo que respecta a una interpretación en sentido amplio del concepto «información confidencial», véase también el apartado 19 de la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente (DO C 325 de 22.12.2005, p. 7).

<sup>(2)</sup> Véase el artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 773/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

<sup>(3)</sup> Véase el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1); el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 773/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18); y el artículo 7 de la Decisión 2001/462/CE, CECA.